

LA CULTURA DE LA MEDIACIÓN: DERECHO Y DERECHOS EN LA ERA GLOBAL *

Annamaria RUFINO
Universidad del Molise (Italia).

RESUMEN

La autora analiza la cultura jurídica de nuestros días intentando hacer explícitas las dinámicas que están en la base del actual orden socio-normativo, a través de una visita a los cambios esenciales en el mundo de las normas y de la regulación en general. En concreto, centra su análisis en la transformación estructural del derecho y en la pérdida de la tradicional dimensión espacio-temporal de la regulación en el contexto de la globalización. En segundo lugar, señala los cambios en las formas de comunicación como el presupuesto fundamental desde el que afrontar el problema de los nuevos derechos. La conclusión es que la función reguladora y directiva del derecho pre-global pierde terreno frente a nuevas técnicas de resolución de conflictos como la mediación.

SUMMARY

The author analyses the legal culture of our time trying to make explicit the dynamics that form the basis of the present socio-normative order through an examination of the essential changes in the world of norms and of regulations in general. In particular, the analysis focusses on the structural transformation of law and on the loss of the traditional space-time dimension of regulation in the context of globalization. In the second place, she indicates the changes in the forms of communication such as the fundamental presuppositions from which the problem of the new rights is tackled. The conclusion is that the regulating and directive function of pre-global law is losing ground to new resolution techniques such as mediation.

El objetivo de estas reflexiones es realizar una lectura de la cultura jurídica mediante el análisis de las dificultades que el derecho encuentra hoy en día ante una realidad extremadamente cambiante. Dificultades que serán preferentemente analizadas partiendo de dos posibles escenarios ante los que se encuentra el derecho, como contenedor o modelo general de la acción social y de los “desequilibrios” que en este ámbito se pueden constatar: por un lado, nos encontramos frente a un movimiento de *lucha* general por la afirmación del derecho o de los derechos y, por otro lado, el derecho se encuentra cada vez más abocado a tener que afrontar una

* Traducción de Pedro MERCADO PACHECO.

renuncia al derecho, al menos al derecho entendido en el sentido tradicional, como *forma mentis*.

En muchas ocasiones, el derecho para poder conservar todavía su función se encuentra en la tesitura de tener que desprenderse de sus propias prerrogativas. En este sentido se podría hablar de un *new law*, caracterizado por la mediación o, al menos, por un sistema de regulación con una función y estructura distintas del sistema normativo tradicional.

“Hay algo claro —advierde L. Friedman, en un texto relativamente reciente—: el pasado está muerto”. Sin embargo, yo utilizaría esta “sentencia” no en el sentido señalado por Friedman, o sea, la imposibilidad de volver atrás, algo en lo que todos podemos estar de acuerdo, sino en el de la “necesidad” de no volver atrás. No hace mucho tiempo me invitaron a dar una conferencia sobre la Diosa Mefitis. Inmediata e instintivamente lo normal es preguntarse quién es la Diosa Mefitis, y también, y sin dar respuesta a la interrogación, surge la duda sobre qué tiene que ver una Diosa con el “MC Mondo” — como ha sido definido por Benjamin Barber — como contexto en el que deben situarse las reflexiones sobre la regulación y la mediación. A decir verdad, en la época de la invitación yo también me pregunté quién fuera la Diosa Mefitis y, sin embargo, aun no pudiendo dar respuesta, me di cuenta de que poseía una memoria etimológica, que creo nos pertenece a todos: de hecho, ¿quien de entre nosotros no ha nunca dicho “mefítico” ignorando la existencia de la Diosa Mefitis? Pero, combinando la relación del mito de la Diosa Mefitis con la globalización a través de la sentencia de Friedman, el *puzzle* que se obtiene se resuelve con otra interrogación: “¿Dónde y en qué tiempo estamos?”. Ninguno de nosotros ignora que la respuesta *debe* necesariamente ser una nueva interrogación: ¿quiénes somos? He aquí la cuestión: ¿puede hoy en día el derecho, el mundo de lo normativo, interactuar con un Nosotros? ¿Tiene el derecho, y nosotros mismos como sus interlocutores, aquella memoria etimológica que es en sí misma el fundamento del “descubrimiento” científico, la misma que dio lugar al nacimiento del derecho moderno, del Estado de Derecho y de la identidad moderna, en otras palabras, de la cultura jurídica que todos hemos conocido? Y, por último, ¿en qué sentido nuestra cultura jurídica puede conciliarse con las políticas de regulación postwelfarista, que parecen haber sustituido la regularidad de las decisiones por la oportunidad y la conveniencia?

El derecho tradicional, el derecho que “regulaba”, poseía como característica peculiar la memoria unívoca de la identidad y de la regla, ambas plenas de significado y con un alcance incalculable; el derecho global es un derecho plural, es un derecho que media en relación a una identidad plural, un *nosotros* constituido por entidades indistinguibles en tanto que privadas de un territorio “etimológico” común, el constituido precisamente por el sistema de regulación tradicional.

Normalidad es a norma, lo que mediación es a *media*. La representación que nosotros hoy tenemos del derecho no tiene ya aquella continuidad con el pasado que nos permitía situarnos en un lugar y en un tiempo “histórico”, que constituía la fuente de legitimación del derecho y de su capacidad regulativa.

En nosotros permanece una memoria etimológica a la que es necesario dar un nuevo significado, o mejor, reproponerla con una nueva dimensión y finalidad. Una nueva dimensión y finalidad que podría resumirse en el término *mediación*. La misma Diosa Mefitis nos ofrece, en su raíz “osca”* de *Meddix*, *Med*, el poder de mediación que las nuevas tendencias interpretativas de la relación, del reconocimiento y del conflicto hoy exigen.

Al analizar la cultura jurídica de nuestros días es necesario hacer explícitas las dinámicas que están en la base del actual orden socio-normativo, a través de una visita a los cambios esenciales en el mundo de las normas y de la regulación en general, y en los que la triada clásica de individuo, Estado y sociedad, ha encontrado hoy una dimensión nueva y una representación distinta.

La mediación es, al mismo tiempo, el espacio intersticial y la estrategia de reconocimiento entre el *ego* y el *alter*, entre el *ciudadano* y el *extranjero*, es una nueva dimensión de resolución del encuentro y del reconocimiento. Es una posibilidad innovadora y potencialmente capaz de evaluar de la manera más oportuna al individuo como persona, en su especificidad y polivalencia. Probablemente es un paso indispensable para averiguar si es posible, ante las fuertes dinámicas multiétnicas y las nuevas tipologías subjetivas, hablar de una “emancipación” del hombre de la necesidad de regular *tout court* las relaciones humanas mediante la regulación jurídica tradicional.

El mundo moderno, y con él el derecho, nació como búsqueda del límite, entendido bien como frontera geográfica, bien como ámbito de los comportamientos, concreción de los ámbitos de la regulación. La aceptación de la pertenencia a un orden entendido como “territorio normativo”, estaba justificada y tenía como finalidad la superación de la conflictividad y su reconducción a ámbitos preordenados, definiendo y ordenando de manera tendencialmente exhaustiva la identidad de los interlocutores. En otras palabras, la sociedad moderna nació sobre la base de una organización pactada del espacio y del tiempo de la vida del individuo en sociedad. La creación progresiva de una *sociedad cada vez más regulada* tenía, al mismo tiempo, como presupuesto básico y como objetivo último, la respuesta ante “eventos” conflictivos y de riesgo inherentes a las dinámicas relacionales, y que, por definición, podían inscribirse en los límites del contexto social.

En este sentido, el nacimiento del derecho moderno coincide con la afirmación de un novísimo mecanismo de dominio de la realidad, la Razón, que ha terminado dominando nuestra cultura jurídica durante tres siglos a través de tres principios: el *principio de racionalidad*, el *principio de voluntad* y el *principio de normalidad*. Estos principios, que funcionaban como esquemas ordenadores de la realidad, tendieron progresivamente a superponerse entre ellos hasta llegar a coincidir perfectamente. La globalización, por el contrario, pone fin a la capacidad ordenadora y reguladora de las instituciones estatales para dotar de una organización a las dinámicas espacio-temporales que habían acompañado los procesos constructivos de la

* N. del T.: oscos u opicos, antiguo pueblo de Italia.

realidad, hasta el punto de hacer resurgir el problema del riesgo y del conflicto y, en consecuencia, el de las posibles respuestas frente al primero y el de las soluciones “conciliadoras” para el segundo.

El derecho pre-global organizaba y se autoorganizaba de forma estable imponiéndose como el camino *necesario* e ineludible para la definición de las posibilidades de vida de los individuos. Hoy en día, el derecho parece haber perdido su “*natural*” capacidad regulativa preordenada orgánicamente; se muestra imposibilitado para reconducir en espacios normativos predefinidos la acción social, una acción social que nos aparece cada vez más fraccionada, como fraccionadas nos aparecen las respuestas a las expectativas sociales ante las que se siente la necesidad ineludible de dar una respuesta regulativa. El proceso de comunicación global, en el cual se muestran más evidentes dichas transformaciones estructurales, ha traducido la necesidad social en necesidad individual. En esta extrema segmentación y parcelación de la realidad, el derecho parece incapaz de establecer una actitud “directiva”, capaz de prever de forma precisa la acción social e individual, con el fin de prevenir eventuales conflictos o conductas desviadas.

El *empobrecimiento* de la capacidad regulativa del derecho estatal, pero también del derecho internacional, ha provocado un deterioro progresivo de la cultura jurídica como modelo interpretativo de la realidad. Un efecto de este empobrecimiento es que el conflicto, el estado de excepción, el riesgo y la alarma social conforman los “modelos de vida” de todas las sociedades avanzadas de varias formas pero globalmente interesadas por eventos-acontecimientos como, por ejemplo, el ataque a las Torres Gemelas o la guerra en Iraq. Acontecimientos emblemáticos que han puesto en evidencia el grado de contagio de la comunicación entendida como comunicación global, han difundido una gran tensión y preocupación respecto al riesgo, entendido como riesgo indefinido y, por último, han cambiado la identidad de los protagonistas de un conflicto que difícilmente se circunscribe ya a un solo contexto institucional y a unos límites precisos.

Por ello, la hipótesis converge hacia una única interrogación, ¿a qué “cultura jurídica”, entendida como modelo de comportamiento e institucional, pertenecen hoy los individuos? ¿Cuál es el derecho al que los individuos pueden referirse? Una respuesta a esta interrogación es posible a partir de dos análisis paralelos: por una parte, la transformación estructural del derecho y, por otra, el análisis de la sobreabundancia comunicativa, y que juntos conducen a definir el sistema regulativo como un sistema de mediación.

1. Las dinámicas socio-institucionales que caracterizan el mundo global son el resultado de una mutación radical de la cultura jurídica, que encuentra su principal fundamento en la redefinición o mejor en el reconceptualización de la dimensión espacio-temporal en la que todos vivimos.

No se puede ya hablar de una construcción progresiva de tiempos y espacios que tenían como finalidad la realización de un “proyecto” institucional, individual o social y sobre los cuales estaba fundada desde siempre la sociedad civil. Multiculturalismo y dinámicas identitarias están contribuyendo de forma sustancial

a exfoliar la cultura jurídica tradicional, imponiendo una regulación fragmentada. El universo *glocal* resume esta mutación y, en el plano de la discusión, exige la redefinición de los términos jurídicos que, hasta hace poco tiempo, eran considerados como adquiridos y definitivos y sobre los cuales estaba construida la cultura jurídica.

El sistema jurídico, como sistema capaz de establecer actos de previsión y de organización del comportamiento de los miembros de la sociedad, de hecho no consigue ya encontrar en un esquema o modelo adecuado la “presión regulativa” que esté en condiciones de definir y legitimar un proyecto unitario de convivencia social.

Más correctamente, con la globalización se debería hablar de una continua inversión y/o conversión del espacio y del tiempo, que ha comprometido *in primis*, los caminos de la identidad individual, los espacios vitales, pero también y de forma sustancial las respuestas estatales e institucionales a los profundos cambios en marcha. El orden normativo había impuesto su verdad, la verdad del legislador, con toda la carga política e ideológica que esta definición comportaba, única verdad capaz de salvaguardar el “bien común”, o sea, el proyecto que “normaliza” la convivencia.

Un modelo aplicado fundamentalmente por la cultura jurídica occidental a la definición de todas las relaciones internas e internacionales. La verdad normativa ha sido, en este sentido, una estrategia de agregación y de reconocimiento, tanto desde el punto de vista terminológico y conceptual como desde el punto de vista práctico y concreto. La cultura jurídica había encontrado un *orden* que durante dos siglos fue considerado como incontestable e “inevitable”.

La *normalidad*, entendida como armonización o inclusión de los extremos y de los diversos, encontraba su auténtico punto de equilibrio propio en la verdad normativa, como efecto de un mecanismo de interacción entre los individuos y entre los individuos y las instituciones, percibido como necesario. La regla del derecho *no debía significar ninguna alguna cosa*, siendo impensables las posibilidades reales que la expusieran a una interpretación que pusiese en duda el vínculo ejercido por la misma regla.

Las problemáticas normativas globales impondrán, por el contrario, una redefinición de los mecanismos de interacción y, por tanto, de los derechos, de las libertades y de las identidades, imponiendo, al mismo tiempo, una redefinición de las *necesidades* para las que en el pasado habían sido construidos y “descritos” los derechos, libertades, identidades.

Este desplazamiento de los criterios básicos y dogmáticos de la estructura del sistema jurídico al sistema de aplicación del mismo es fundamental para comprender el cambio estructural, en un cierto sentido invertido, del sistema jurídico, pero también de las capacidades de percepción que los miembros de la sociedad tienen del propio sistema. Tiempo y espacio, al no ser ya “utilizables” según una linealidad *definible normativamente*, convergen en las dinámicas multidimensionales globales en un complejo de relaciones superpuestas, sustituibles, modificables y eliminables.

El circuito de las garantías representaba el resultado de un pacto de concesiones recíprocas entre Estado y ciudadanos: la aceptación de la presencia del Estado y del derecho estaba equilibrada por las garantías difundidas desde el centro hacia la periferia y viceversa. Este pacto de colaboración entre centro y periferia y entre ciudadanos y Estado constituía la razón fundamental de la democracia y del Estado de derecho. El camino recorrido en los últimos decenios ha sustraído directamente poder de decisión al Estado, pero también lo ha legitimado para desatender la tarea prioritaria —garantista y democrática— que se le había reconocido.

Si el gran “deconstructor” es la globalización, su instrumento más eficaz es la mediación que, superando las metadescripciones y las metadefiniciones delimita en un espacio normativo estrecho y temporal el momento del reconocimiento, de la solución de los conflictos y de la creación de la identidad.

El equilibrio entre derecho y deberes y la reciprocidad del reconocimiento es sustituido por la individuación en el tablero, absolutamente casual, de las subjetividades de referencia que la sociedad pone en acción. La intersección entre los derechos produce sistemáticamente un coste, que se traduce cada vez más en términos de “disminución de la aplicación de los principios democráticos” generales y de los procesos regulativos en los que los individuos pueden contraponerse y reconocerse.

Esta transformación del proyecto regulativo tiene su causa fundamental en la redefinición del “mecanismo de memoria”, que el derecho había impuesto como sistema necesario de identificación en el proceso de historización de la identidad individual y colectiva y en la aplicación de los mecanismos de resolución del conflicto, mediante la capacidad de previsión y de intervención. Una especie de memoria colectiva que se ha ido especificando en el tiempo, que ha encontrado espacios y tiempos adecuados al potente mecanismo de control y de regulación del que el derecho ha sido por mucho tiempo gestor absoluto. Las posibilidades de previsión de las normas y de los modelos normativos utilizaban el mecanismo de la “memoria” para que fuese eficaz su capacidad de incisión. El código constituye, pues, nuestra *memoria loci*. El mantenimiento de la estabilidad del sistema y la regularidad de la interacción entre sistema normativo y sociedad constituye el fundamento del derecho pre-global.

Por esta razón la transformación de la dimensión espacio-temporal acaecida en el mundo global determina inevitablemente un nuevo planteamiento de la regulación y ante la regulación. Consecuentemente, los mecanismos dinámicos de adaptación que correspondían a itinerarios de identidad bien definidos y que, sustancialmente, constituían nuestra memoria individual y social, ahora se tienen que replantear de acuerdo con modalidades transversales que el derecho, por su especial estructura formal, no puede ya dominar y que, por el contrario, acaban convergiendo en el mundo de la mediación.

El actual significado de “comunidad”, micro y macro comunidades, reales y virtuales, que caracteriza los nuevos sistemas de relación y de comunicación, ha modificado radicalmente los presupuestos mismos de lo social y de la elección individual, y con ellos también los del control institucional.

Un sistema de relaciones transversales y, en cierto sentido, desarticulado ha sustituido las dinámicas de pertenencia verticales y ordenadas según los criterios de elección de estructura dilatada, modificando definitivamente los sistemas de identificación y la “comunicación directa” entre instituciones y ciudadanos.

El mundo económico-productivo nos ofrece los ejemplos más evidentes. El problema de la *interpenetración entre las empresas*, como caso emblemático de una forma transversal de identidad, que vacía cualquier instrumento de control y distinción, al ser imposible identificar en una empresa las partes y el todo. Exactamente es lo que ocurre también en la *interpenetración de los sistemas institucionales* estatales y en las *dinámicas multiétnicas*, en las *dinámicas familiares* o en las *educativas*. El “límite”, entendido como sistema de individuación, se hace añicos frente a la multidimensionalidad del mundo global.

2. Todos los procesos de descentralización en marcha no son más que un mecanismo de redefinición de praxis comunicativas entre instituciones y ciudadanos, entre ciudadanos y entidades diversamente definidas, que inciden directamente sobre la cultura jurídica. La alteridad y la diversidad, incluidas totalmente en el proceso de construcción del discurso jurídico, adquieren ahora una dimensión indefinible en la semántica normativa, porque ya no son inscribibles orgánicamente en los mecanismos inclusivos de relación de los sistemas sociales.

A través de un modelo institucional suministrado y garantizado por el derecho, el saber y con él la comunicación institucional, rígidamente jerarquizados e ideologizados, habían asegurado siempre un proceso interpretativo de la realidad que se transformaba automáticamente en certeza, en una visión clara del “mapa social” en el cual inscribir valores, fronteras de identidad, modelos y comportamientos inspirados en el monocentrismo normativo fundamentado en la *previsibilidad* de los comportamientos, pero también en una “cultura de las garantías”, que era al mismo tiempo fuente de legitimación del sistema y de la certeza de los distintos itinerarios de la identidad.

En el escenario global, la paradoja está constituida prioritariamente por un cambio radical y *entrópico*, y en cierto modo contradictorio, en la comunicación y en la definición de los “derechos” emergentes. En consecuencia, resultan inadecuadas también las definiciones como las de derechos humanos, de identidad, de persona, de sujeto. El control social ejercido por los aparatos institucionales, que permitía establecer con certeza los límites de lo normal y de lo diferente, se muestra definitivamente inadecuado frente a la fragmentación del *ambiente social* y a la dificultad de actuación del mecanismo in/out que aseguraba la regularidad de la norma. La *desarmonía global* tiende a desquiciar los presupuestos mismos del sistema organizativo. El sistema estatal y regulativo se ve obligado a redefinir continuamente sus límites y a remodelarse en formas precarias o por lo menos parciales, pero definitivamente ya no en formas definibles territorialmente.

El pluralismo cultural global exige paradójicamente la *restricción* de las perspectivas de regulación: nos encontramos así frente a una divergencia entre la semántica regulativa, que siempre se presenta como *oposición al cambio* y la *resis-*

tencia social que empuja los miembros de la sociedad, discontinuamente incluidos en el sistema social, a poner en duda la eficacia del derecho.

El sistema de regulación enredado en las reglas de la comunicación global, se ve obligado a renunciar a la exclusiva que en su origen se le había reservado, gracias a su capacidad de previsión, de gestión y de organización de los acontecimientos, y que le aseguraba la administración y el control del sistema social.

Podríamos hablar desde luego del paso de un *derecho simétrico* y capaz de influir y dirigir sus interlocutores a través una comunicación directa, a un *derecho asimétrico*, incapaz de relacionarse y de comunicar con sus interlocutores, y de poder identificarlos de forma sistemática a través de su reconducción a un sistema jurídico unitario. En este sentido, el derecho debe delegar en la praxis la tarea de interpretar la relación.

3. La mediación se presenta no sólo como una posibilidad de resolución alternativa del conflicto, sino también como técnica de individuación. Las reglas de la comunicación global invaden la existencia e imponen respuestas “no rituales” en la reconceptualización de todos los ámbitos de la vida. En general, este tipo de *regla* como conexión e interrelación *extemporánea* y, por tanto, como *comunicación* adquirida de manera también inconexa descompone la centralidad ocupada de forma estable por el derecho y por sus códigos en una dimensión y especificidad particular. Nos encontramos frente a nuevas posibilidades de resolución del *conflicto*, entendido no como oposición y/o dialéctica, sino como “juego”, en el cual el proceso no exclusivo y no inclusivo determina, *ad infinitum*, sus reglas en el interior del mismo juego comunicativo.

El derecho pierde, así, su “*natural*” oportunidad de definir las reglas y su espacio de aplicación. La definición y la utilización de términos como cuerpo, espacio, derecho, identidad se hace residual y no prioritaria, como lo había sido en las fases constitutivas e iniciales del discurso jurídico. Un derecho en plural encuentra derechos alternativos, capaces de realizar una redefinición de sus ámbitos aplicativos.

Los nuevos derechos son hoy una realidad incontestable, y frente a ellos el derecho entendido en sentido unitario pierde cada vez más operatividad. Son los derechos de las diferentes etnias, de las diferentes individualidades, de las emergentes “regionalidades”, intra y extraestatales.

El sistema normativo se ve obligado a enfrentarse a las nuevas modalidades de comunicación en las relaciones con sus interlocutores privilegiados, o sea, los individuos/grupos/comunidades, entidades difícilmente reconducibles a esquemas predefinidos.

Por esta razón, los mecanismos de resolución de las situaciones conflictivas empujan al derecho hacia una posición marginal y dejando en su lugar el predominio, por una parte, de lógicas geopolíticas difícilmente definibles y, por otra, de técnicas de mediación que contribuyen a la sectorialización del sistema social.

El tipo de comunicación que caracteriza el fenómeno de la mediación se autoconstituye como el punto de referencia prioritario y completo para definir los

ámbitos de normalidad respecto a los cuales el modelo de vida individual y social se está organizando. Estamos ante una alta densidad comunicativa que exige de forma inminente la adopción de nuevas claves de lectura del mundo del derecho y de la cultura jurídica, y en general de las instituciones sociales.

En conclusión, si es verdad que los individuos, sociedades e instituciones, e incluso el derecho, miden sus “acciones” de acuerdo con tres claves de lectura, espacio, tiempo y comunicación, es en el ámbito de la reformulación de estos tres parámetros donde hay que situar las profundas transformaciones del mundo global. En el estado moderno todo estaba regulado, organizado y previsto. La previsión era garantía de seguridad. En la realidad global este exceso de previsión fracasa y coincide con la desnaturalización de la presencia del individuo en la historia. Nos acercamos al mundo virtual en el que el individuo no puede ya ocupar un espacio y una identidad “regulada” y estable. En este sentido, la modernidad y la globalización se contraponen.

Desde esta perspectiva la función ordenadora y directiva del derecho pierde terreno frente a las dinámicas de la mediación, que no basa sus decisiones en datos y órdenes, sino en la intersección de los subsistemas, que muestran, como característica dominante, la fragmentación extrema. Las expectativas se hacen más elevadas y difíciles de satisfacer. Las relaciones entre los subsistemas se multiplican, pero pierden la correspondencia unívoca de la relación impuesta por las regulaciones tendientes al orden, haciéndose más precarias y problemáticas. No se trata sólo de la hipercomplejidad a la cual ha llegado el mundo global, sino de una *transformación morfogénica* de las relaciones sociales y de las dinámicas institucionales que no se basan sobre un diferente sentido de la vida, sino sobre *otro del sentido*, porque *otro de la verdad y otro del orden*.

No es el derecho que ordena y activa los mecanismos de reconocimiento de la realidad y de sus segmentos, es la regla que desactiva ininterrumpidamente dichos mecanismos, hasta imponer *identidades desconocidas* a las normas tradicionales.

El espacio institucional pierde su función de *modelo* y de *contenedor* del cambio. La pluralidad de los “mundos” impone un repensamiento sustancial de la misma dimensión del derecho en la función *previsional*, *punitiva* y *regulativa*. El interés, en su forma de deseo “liberado”, sustituye al concepto de bienestar que se prestaba a una regulación ordenada.

De esta manera se reducen las capacidades de proyecto del derecho y de las instituciones, se vanifica la satisfacción de las expectativas de los individuos. La policentricidad de los intereses se sobrepone a los recorridos identitarios que no encuentran la ciudadanía en el sistema social clásico, sino en las nuevas reglas económicas y comunitarias, que exigen necesariamente respuestas de tipo mediador, éxito inevitable de la pérdida de la memoria etimológica del derecho.